ción y/o falta de documentación sanitaria de partidas procedentes de establecimientos autorizados.

La reincidencia en falta leve.

3. Faltas muy graves:

El tráfico clandestino, el suministro o distribución de cone-jos, canales, despojos o carnes procedentes de establecimientos que no estén autorizados y registrados legalmente en la Dirección General de Salud Pública.

La producción, tráfico, distribución o venta clandestina de canales de conejos, carnes o despojos que produzcan riesgos o daños efectivos a la salud de los consumidores.

Las manipulaciones dirigidas a enmascarar fraudes en car-nes o productos que entrañen riesgos a la salud pública o supongan una disminución sustancial de la calidad alimentaria de los mismos

El tráfico, la distribución o venta clandestina de canales, carnes o despojos en deficientes condiciones sanitarias o que

entrañen peligro sanitario o zoosanitario.

La reincidencia en falta grave

4. En cada categoría de faltas la responsabilidad del infractor se establecerá teniendo en cuenta el grado de dolo o culpa, reincidencia y su transcendencia económica.

Con independencia de las infracciones antes seña-Art. 74. Con independencia de las infracciones antes sena-ladas, los Organismos correspondientes, según competencia, pro-cederán, con carácter inmediato, a la intervención, decomiso y, en su caso, destrucción de los productos, si suponen riasgo para la salud pública o de difusión de epizootias. Asimismo, los Organismos correspondientes, según competen-cia, podrán anular el permiso sanitario de funcionamiento o supponden las actividades en los casos de incumplimento de las

suspender las actividades en los casos de incumplimiento de las normas sanitarias o zoosanitarias en vigor, si se comprueba que existe un riesgo potencial para la salud pública o una con-taminación importante en las instalaciones de la industria o grave peligro de difusión de epizootias. El levantamiento de la suspensión de actividades podrá ob-

tenerse cuando cesen los motivos que la originaron.

Art. 75. Las infracciones, que por su naturaleza, riesgos creados, perjuicios ocasionados a la salud pública e intencionalidad o negligencia grave del infractor, serán sancionadas con arreglo al Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, y demás disposiciones vigentes.

Art. 76. Las anteriores sanciones serán independientes de las que en su caso pudieran imponerse por otro Departamento de concurrir con la infracción sanitaria fraudes en la composición, calidad, presentación, masa, medida o precio de la mercancía o producto de que se trate. A tal efecto, los distintos Departamentos intercombiaren los antecedentes e informaciones. mentos intercambiarán los antecedentes e informaciones que obren en su poder.

TITULO XIV

Competencias y responsabilidades

Art. 77. Competencias.-Los Departamentos responsables velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Re-glamentación, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organismos administrativos encargados, que coordinarán sus actuaciones, y en todo caso sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

Art. 78. Responsabilidades.—La responsabilidad sobre el incumplimiento de lo establecido en la presente Reglamentación o disposiciones que la desarrollen corresponde a la firma o razón

social de la empresa.

De las infracciones en canales, piezas, productos congelados y envasados cerrados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la envoltura o etiqueta, salvo que se demuestre la falsificación de ésta, o la deficiente conservación

del producto por el tenedor, y siempre que se especifique en la envoltura o envasado original las condiciones de conservación.

De las infracciones cometidas en piezas y canales frescasrefrigeradas será responsable el tenedor de las mismas, excepto cuando se pueda identificar de manera cierta a un tenedor anterior.

MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA DE

24270

ORDEN de 24 de octubre de 1984 sobre acceso a la condición de Entidad Delegada del Tesoro de determinadas Entidades.

Ilustrísimo señor:

El articulo 7.º del Real Decreto 42/1984, de 4 de enero, autorizó al Ministerio de Economía y Hacienda a dictar cuantas disposiciones fuesen necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto

en el mismo y, en particular, para fijar las normas reguladoras de sus mercados primario y secundario. Resultando conveniente facilitar el acceso al mercado de pagarés del Tesoro en la medida de lo posible, este Ministerio ha tenido a blen disponer:

- 1. Podrán tener la condición de Entidad Delegada del Tesoro, a los efectos contemplados y cumpliendo los trámites previstos en el apartado 3,1 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de enero de 1984, el Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio y la Asociación Nacional de Entidades de Financiación.
- 2. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de octubre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

24271

ORDEN de 24 de octubre de 1984 por la que se desarrolla el Real Decreto 1581/1984, de 18 de ju-lio, regulador de la actividad de alquiler de automóviles sin conductor.

Ilustrísimo señor:

La entrada en vigor del Real Decreto 1561/1984 de 18 de julio, que establece una nueva regulación de la actividad de alquiler de automóviles sin conductor, exige para lograr su eficacia y debida aplicación, dictar las disposiciones necesarias de desarrollo, fundamentalmente en orden a precisar y ordenar las actuaciones relacionadas con la autorización administrativa que habrán de obtener las Empresas del sector para el ejercicio de dicha actividad, por lo que, en uso de la facultad atribuida en la disposición adicional de dicho Real Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las personas físicas o jurídicas que deseen realizar la actividad de alquiler de automóviles sin conductor deberan formular para cada automóvil que pretendan dedicar a la misma la solicitud de autorización administrativa establecida en el artículo 3.º del Real Decreto 1561/1984, de 18 de Julio. Dicha solicitud se formalizara en el impreso oficial normalizado que les será facilitado en la oficina receptora del Organo competente a que se refiere el artículo 4.º del citado Real Decreto.

A la referida solicitud deberán acompañar original o copia compuisada de los siguientes documentos que acrediten el cum-plimiento de los requisitos reglamentariamente exigidos para el ejercicio de la actividad:

a) DNI o CIF, según que el peticionario sea persona na-

tural o jurídica.
b) Permiso de circulación del vehículo al cual se pretende referir la autorización, en el que conste el destino del vehículo a la actividad de alguiler sin conductor.

c) Tarjeta de inspección técnica del vehículo al corriente

de las inspecciones periódicas reglamentariamente exigidas.
d) Justificante de estar dado de alta y al corriente de pago en la licencia fiscal del impuesto industrial.

e) Licencia municipal de apertura de los correspondientes locales u oficinas en los que la Empresa ejerza su actividad.

f) Justificante de haber suscrito el Seguro de Responsabi-

lidad Civil ilimitada por los daños que pueda causar el correspondiente vehículo.

Autorizaciones administrativas acreditativas de la titu-

g) Autorizaciones administrativas acreditativas de la titularidad del número mínimo de venículos exigidos legalmente, destinados a la actividad de alquiler sin conductor.

h) Justificante de la grabación en las lunas delantera y trasera del número de matrícula. Dicha justificación se realizará mediante documento expedido por la Empresa que haya realizado la grabación, debiendo cumplirse, en su caso, los requisitos que reglamentariamente puedan establecerse por el Ministerio de Industria y Energía en relación con las características u homologación de dicha grabación.

Cuando los documentos a los que se refleren los aparta-dos a) y e) hubieran sido anteriormente presentados a la Ad-ministración, con ocasión de la solicitud de una autorización referida a otro vehículo, será suficiente la exhibición de los mismos al funcionario receptor de la documentación a efectos de la constatación de su vigencia.